

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 197

Fecha Estado: 19/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190019300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA EUGENIA AGUILAR ARIZMENDY	MARIA GABRIELA ARIZMENDY DE LOPEZ	Auto que da traslado	16/12/2022		
05615318400220210045100	Ejecutivo	MARIA ROSMIRA ACEVEDO VELEZ	JHON JAIRO GALLEGO RIOS	Sentencia	16/12/2022		
05615318400220220015900	ACCIONES DE TUTELA	ALBA IRENE NARVAEZ OSORIO	NUEVA EPS.	Auto apertura incidente desacato	16/12/2022		
05615318400220220020100	Ejecutivo	CLAUDIA JANNETH LOAIZA HENAO	HELBERT SAIR LEONARDO DALMAR GIRALDO ACEVEDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	16/12/2022		
05615318400220220041000	Jurisdicción Voluntaria	CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS	DEMANDADO	Sentencia	16/12/2022		
05615318400220220041500	Verbal	RODRIGO ALBERTO GALLEGO GALLEGO	SOCIEDAD DE TRANSPORTES GUARNE	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
05615318400220220041500	Verbal	RODRIGO ALBERTO GALLEGO GALLEGO	SOCIEDAD DE TRANSPORTES GUARNE	Auto que inadmite demanda	16/12/2022		
05615318400220220042100	Ejecutivo	EDWIN SANTIAGO TOBON RUIZ	MISHELL CARRILLO FERNANDEZ	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
05615318400220220045700	Verbal	MARIA TERESA ROJAS PICO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BENICIO MARTINEZ MORATO	Auto inadmite demanda	16/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220047200	Otras Actuaciones Especiales	GABRIELA ALEJANDRA HERNANDEZ MARIN	DISGEL JOSE OLANO SANCHEZ	Auto modificado	16/12/2022		
05615318400220220047700	Ejecutivo	JHOANA SANCHEZ SANCHEZ	ANGEL MARIA OSPINA POSADA	Auto pone en conocimiento	16/12/2022		
05615318400220220048600	Ejecutivo	SILVIA ELENA ZULUAGA GOMEZ	HERIBERTO DE JESUS VASCO GUERRA	Auto que libra mandamiento de pago	16/12/2022		
05615318400220220048900	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
05615318400220220049200	Verbal	ANA MILENA GAVIRIA CORTES	JUAN FERNANDO MESA GAVIRIA	Auto que inadmite demanda	16/12/2022		
05615318400220220049300	Verbal Sumario	ALBEIRO LOPEZ MONTES	MARIA LINED RENDON HENAO	Auto que inadmite demanda	16/12/2022		
05615318400220220049500	Verbal Sumario	ALBEIRO LOPEZ MONTES	MARIANA LOPEZ RENDON	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
05615318400220220049500	Verbal Sumario	ALBEIRO LOPEZ MONTES	MARIANA LOPEZ RENDON	Auto que inadmite demanda	16/12/2022		
05615318400220220049800	Verbal	KAREN MARCELA ZAPATA VANEGAS	JONATHAN ANDRES MENESES AREIZA	Auto que inadmite demanda	16/12/2022		
05615318400220220049900	ACCIONES DE TUTELA	MARTA CECILIA ZULUAGA GOMEZ	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	Auto que ordena abrir incidente	16/12/2022		
05615318400220220054100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ANTONIO TUIRAN IBARRA	IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRAN	Auto inadmite demanda	16/12/2022		
05615318400220220054100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ANTONIO TUIRAN IBARRA	IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRAN	Auto que inadmite demanda	16/12/2022		
05615318400220220054400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	RODRIGO HERNANDEZ SOTO	DORIS EUGENIA BONILLA ECHEVERRY	Sentencia	16/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220054500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LEIDY ALEJANDRA GIRALDO SALAZAR	WESLEY RODRIGUEZ GUERRERO	Sentencia	16/12/2022		
05615318400220220054700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CARLOS ALBERTO CRUZ	TERESA DEL SOCORRO LUGO GIL	Auto que inadmite demanda	16/12/2022		
05615400300120210080402	Sucesion	GUSTAVO DE JESUS RIOS GAVIRIA	ROGELIO DE JESUS RIOS FLOREZ	Auto confirmado	16/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVISD PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 31 84 002 2019-00193
Auto sustanciación No. 1546

Como quiera que la NOTARÍA DIECISÉIS DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN remitió ejemplar de la escritura pública No. 5408 del 18 de octubre de 2018, con sus respectivos anexos y la escritura aclaratoria de aquella No. 8388 del 17 de noviembre de 2022, documentación solicitada en providencia anterior, (anexo digital No. 033), se procede a correr traslado de la corrección al trabajo de partición presentado por la Auxiliar de la Justicia ELIZABETH RENDÓN RAMÍREZ, que obra en los anexos digitales No. 18 y 20 del expediente digital, por el término de cinco días, a fin de que los interesados se pronuncien al respecto.

Link acceso al expediente digital:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02promfliaj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuMOTaTS5LJlhoosXFrGay4B7MWFtEJOsQ2tDoMAdMVg9A?e=hyYufA

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

8

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434040ba76c1ed641f54ab6e3bdc977b15445a6ae64136f3db71dd1476e47a7d**

Documento generado en 16/12/2022 11:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión
Demandante: Gustavo de Jesús Ríos Gaviria
Causantes: Rogelio de Jesús Ríos Flórez y Ana Rita Gaviria
Bedoya
Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00804 01
Decisión: Confirma providencia
Auto Int. No. 1052

Procede el Despacho a resolver la apelación formulada por la parte actora, al auto de fecha diciembre 15 de 2021 que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por auto del 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, inadmitió la demanda de sucesión de los causantes Rogelio de Jesús Ríos Flórez y Ana Rita Gaviria Bedoya, con la finalidad que se informara la dirección de los herederos conocidos, se presentara avalúo catastral actualizado del bien inmueble que se pretende adjudicar y se aportara prueba del estado civil de los asignatarios.

El ahora recurrente cumplió con los dos primeros requisitos y adujo frente al restante, con fundamento en el artículo 115 del decreto 1260/70 y el artículo 13 de la ley 1581 de 2012, *“NO ES POSIBLE cumplir con la exigencia deprecada.”*, debido a que la parte demandante no cumple con los requisitos legales para la expedición de la documental.

Mediante providencia del 15 de diciembre de la pasada anualidad, la demanda fue rechazada, al considerar el Juez de primer grado, que no se cumplió con el requisito exigido, pues a pesar de alegar que no es posible obtener los registros civiles de nacimiento y definición de los asignatarios, no acreditó haber intentado obtenerlos mediante el ejercicio del derecho de petición como lo señala el artículo 85 del CGP., decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar el actor, que se vulneraron con dicho proveído, los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia por un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presentó cuando el Juzgado le exigió obtener documentación que va en contra de derecho (ley estatutaria 1581/12 -protección de datos personales; ley 1712/14 ley de transparencia y del derecho al acceso a la información pública, Decreto 1260/70 Estatuto de Registro del Estado Civil, artículos 115 y 116 de la circular 054 de 1 de abril de 2013 de la Registraduría Delegada del registro civil y considerando además, que tales documentos tienen un carácter personalísimo y que la parte actora no tenía acceso a tal información.

El fallador de primer orden concedió la apelación al denegar la reposición, considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, no se cumplieron los términos procesales de los actos, máxime cuando estos son perentorios e improrrogables.

Adujo además que la exigencia requerida en la inadmisión encuentra soporte en lo

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00804 01

reglado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, y en derivación de su incumplimiento, se produjo su rechazo, acción que no puede entenderse como un exceso ritual, pues en contrario, es un asunto totalmente acorde con el legislador.

Por último, se adujo que el apelante aportó junto con el recurso, los registros civiles de las personas que habían sido requeridos en la inadmisión, ello de forma extemporánea, lo que sumado a la circular emitida por la Registraduría versión 6, según la cual, es dable la expedición de copias y certificados de registro civil excepto en dos casos, cuando el documento contenga datos sensibles o cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, en virtud a que estos documentos tienen una naturaleza pública y pueden ser entregados a cualquier persona sin autorización previa y expresa de su titular, dieron lugar a sostener su decisión.

Recibido entonces el presente expediente, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del C. G. del P., procederá a resolverse lo pertinente de plano, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., hay lugar al rechazo de la demanda cuando no se subsanen las exigencias mencionadas al inadmitirse el libelo, las cuales han de estar vinculadas a los casos contemplados en la referida norma, dentro de los que se enlista el incumplimiento de los requisitos formales, y cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley, entre otros.

En el presente asunto, se avizora que el rechazo de la demanda tuvo lugar en razón a que el Juez de primer grado consideró que no se habían satisfecho a cabalidad un requisito exigido en el auto inadmisorio, referente a que se aportara la prueba del estado civil de los asignatarios.

Sea lo primero indicar que el artículo 82 del CGP., enlista los requisitos que debe satisfacer toda demanda, entre ellos en la regla 11º señala *“Los demás que exige la ley.”*

Continuando con este hilo normativo, el artículo 84.2 lb., exige que a la demanda debe anexarse prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en el Inc. 2º, artículo 85, se dice que con la demanda se debe aportar prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea entre otras, y en el artículo 489, particularmente frente al trámite de sucesión, se exige como anexo a la demanda, la prueba del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante y la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente cuando se refiera su existencia. Por tanto, la exigencia contenida en el auto inadmisorio de la causa se encuentra sujeto a la normatividad procesal vigente y al interior del término concedido taxativamente en el inciso 2º, artículo 7º, del CGP, la parte interesada no aportó tales documentos, por lo que podemos señalar que la consecuencia lógica resulta ser el rechazo de la demanda, actuación que fue objeto del recurso vertical que ahora se desata.

Ahora bien, tenemos que de forma extemporánea la parte interesada arrimó al plenario, conjuntamente con el recurso interpuesto, los documentos en otrora exigidos; no obstante, como bien lo adujo el A quo, esta actividad fue desplegada de forma extemporánea, lo que imposibilita tenerlos en cuenta para ese momento procesal por extemporaneidad.

No podemos dejar de lado que las reglas procesales según lo establecido en el artículo 13 del CGP, son normas de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, lo que en derivación se hacen consistir en la salvaguardia del debido

proceso, derecho fundamental que regenta la actividad judicial y por ello, la providencia recurrida será confirmada íntegramente.

En el mismo sentido no se puede soslayar la ilustración normativa que expuso el recurrente como sustento para alegar la no aportación de la documentación exigida en la inadmisión, sin decir que es equivocada su pretendida aplicación, cuando al tratarse de procesos judiciales, precisamente se intenta que la jurisdicción resuelva una relación jurídico - normativa, derivada de la vocación probatoria de los registros civiles que se aporten, atendiendo precisamente a la clase de acción que se entabla, pues no podemos entender cómo se pretende adjudicar los bienes del causante sin acreditar su estado civil y el grado de parentesco con los asignatarios, máxime cuando según lo normado en el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, (Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas), el estado civil debe constar en el registro del estado civil, registro que tiene naturaleza pública, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos y para el ejercicio jurisdiccional son de vital evaluación, por lo que no es dable aplicar las normas de reserva legal de la información.

En gracias de discusión, en el evento que al actor no le fuera posible acreditar la circunstancia objeto de inadmisión, debió acudir a lo instituido en el numeral 1º, art. 85 del CGP, siempre y cuando hubiese acreditado el ejercicio del derecho de petición tendiente a la consecución de los registros civiles requeridos, como lo exige el Inc. 2 de la norma en cita, concordado con lo establecido en el numeral 10º del artículo 78 de la misma obra procesal, al no haber acreditado este último ejercicio, inevitable refulge el rechazo de la demanda.

Lo anterior, resulta suficiente para colegir que, el actor no satisfizo en su totalidad los requisitos contenidos en el auto de inadmisión, y por tanto, había lugar al rechazo de la demanda conforme lo contemplado en el artículo 90 del C.G. del P. ya citado, tal y como se efectuó en la providencia apelada.

Así las cosas, se confirmará la decisión objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

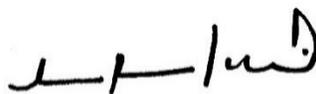
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto que rechazó la demanda, en atención a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución del expediente digital para lo pertinente.

TERCERO: sin condena costas pues no se causaron.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

≈

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72867bf977ae134e4e6ec518585a8559ef795bda2b073ea68eff9f4da4c3ba67**

Documento generado en 16/12/2022 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

RIONEGRO – ANT., DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Auto N°	935
Radicado	05 615 31 84 002-2022-00159-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	APERTURA DESACATO
Incidentista	ALBA IRENE NARVAEZ OSORIO
Afectado	LUIS MIGUEL GÓMEZ NARVAEZ
Incidentado (s)	NUEVA EPS

Este Despacho Judicial, emitió fallo de tutela el 28 de julio de 2022 en el que se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste a LUIS MIGUEL NARVAEZ OSORIO, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, se sirva garantizar el suministro A LUIS MIGUEL GÓMEZ NARVAEZ de *“SILLA DE RUEDAS CON ESPALDAR RECLINABLE, DESCANSA BRAZOS REMOVIBLES; DESCANSA PIES ABATIBLE, RUEDAS TRASERAS NEUMÁTICAS, RINES ALUMINIO, RUEDAS DELANTERAS DE 6 O MÁS PULGADAS DE DIÁMETRO, CORREAS FIJADORAS DE MIEMBROS INFERIORES Y DEL TRONCO, COJÍN ANTIESCARAS, FRENOS EN EL MANGO DE AGARRE DEL ESPALDAR”*, de acuerdo con la orden del médico fisiatra.

TERCERO: Igualmente, se concede TRATAMIENTO INTEGRAL al referido menor, para su diagnóstico de PARÁLISIS CEREBRAL.

La señora ALBA IRENE NARVAEZ OSORIO, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues, en la actualidad no ha suministrado la silla de ruedas (con las siguientes especificaciones: con espalda reclinable, descansa brazos removible, descansa pies abatible, ruedas trasera neumáticas r, aluminio, ruedas delanteras de 6 o más pulgadas de diámetro, correas fijadoras de miembros inferiores y del tronco, cojín anti escaras, frenos en el mango de agarre de espalda) **y que esté fabricada en base a las a las medidas (talla) reales del menor**, toda vez que la entregada por la EPS, no está acorde con la talla del menor y no la puede usar porque está pequeña para su estatura.

Por auto del 13 de diciembre del año dos mil veintidós (2022) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso requerir al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez, en calidad de gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la NUEVA EPS guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución dantes mencionada y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por ALBA IRENE NARVAEZ OSORIO en calidad de madre del menor LUIS MIGUEL GÓMEZ NARVAEZ en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de tres (03) días, al Dr. Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: Se advierte a la entidad tutelada, que, de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08557798b295ecde1fb24d9d2edc1b066690033b20fa4c037180bbc569f292f5**

Documento generado en 16/12/2022 10:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	CLAUDIA JANNETH LOAIZA HENAO
Menor	GAEL GIRALDO LOAIZA
Demandado	HELBERTSAIR LEONARDO DALMAR GIRALDO ACEVEDO
Radicado	05-615-31-84-002-2022-00201-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N°1048
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Tiene en cuenta Notificación, Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Se incorpora memorial del 22 de noviembre de 2022 , donde la apoderada de la demandante solicita se tenga en cuenta la notificación personal enviada al demandado a través del correo electrónico abogadohsld@gmail.com , en la que informa que la fecha de entrega fue el 16 de noviembre de 2022 , a la cual se adjuntó auto que libró mandamiento de pago de la misma; de conformidad con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que estamos tratando los derechos de menores de edad cuyas garantías no pueden ser violentadas por formalidades procesales, el Despacho tendrá en cuenta que el demandado estuvo notificado desde el 21 de noviembre 2022; (dos días después de la recepción del correo) sin perjuicio, de que el mismo pueda manifestar discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

De otro lado, procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por CLAUDIA JANNETH LOAIZA HENAO en favor del menor G.G.L en contra de HELBERTSAIR LEONARDO DALMAR GIRALDO ACEVEDO

ANTECEDENTES

A través de apoderada y en representación del menor *G.G.L.* La señora CLAUDIA JANNETH LOAIZA HENAO, promovió demanda ejecutiva en contra del señor HELBERTSAIR LEONARDO DALMAR GIRALDO ACEVEDO, en razón de cuota alimentaria pactada en audiencia del 7 de marzo de 2018 ante este Despacho Judicial.

Por auto del 17 de mayo de 2022, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien se notificó a través de su correo electrónico el 21 de noviembre de 2022

El demandado no emitió ningún tipo de pronunciamiento.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenarán seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia del menor *S.G.S.* quien está representado por su madre CLAUDIA JANNETH LOAIZA HENAO con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menor beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que*

emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por CLAUDIA JANNETH LOAIZA HENAO en representación del menor G.G.L, la sentencia N° 076 del 7 marzo de 2018 de este Juzgado, donde se expresó que el señor HELBERTSAIR LEONARDO DALMAR GIRALDO ACEVEDO se compromete a Pagar y/o suministrar en favor del niño Gael Giraldo Loaiza, la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) mensuales, pagaderos dentro de los primeros ochos (8) días de cada mes, los cuales serán pagados en la cuenta de ahorros de Bancolombia N°10092825143 a nombre de la madre, empezará en los primeros ochos días del mes de abril de 2018, incrementada anualmente a partir del primero (1) de enero del año 2019, en lo que aumente el salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional. Se compromete también aportar el 50% de los gastos de educación, salud y recreación. Asimismo, cuatro (4) mudas de ropa completas al año en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, por un valor mínimo de cien mil pesos(\$100.000) cada una, incrementada anualmente a partir del primero (1) de enero del año 2019, en lo que aumente el salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional. Respecto a las visitas seguirán de manera flexible y coordinada, mínimo un día por semana el menor pernoctará o dormirá en la casa del padre.

3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que el ejecutado HELBERTSAIR LEONARDO DALMAR GIRALDO ACEVEDO, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3a75eeb3620012db5b6c60a27b42588eb2d709ee7b58b600cccee24db4550a**

Documento generado en 16/12/2022 10:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia Gral. Nro. 287 Sentencia. Por especialidad No. 86
SOLICITANTES	GLADIS MARCELA LOPEZ BASTIDAS CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00410 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderada judicial GLADIS MARCELA LOPEZ BASTIDAS y CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda, se dice que:

El señor CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS por medio de la escritura pública N° 1807 del 19 de julio de 2010 de la notaria segunda de Rionegro- Antioquia, constituyó patrimonio de familia inembargable sobre el bien inmueble identificado con folio de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.I. 020-182745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia a favor de los menores Emiliana Corrales López y Nicolás Corrales López el siguiente bien inmueble

LOTE N°. 1 MANZANA C. CALLE 42 N°. 26E-04: Un lote de terreno sus mejoras y anexidades, ubicado en el Municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia) en la Urbanización la Alameda, y que linda: ""Por el Sur, (S) entre los puntos 73 y 74 en línea recta, en una longitud de cinco metros lineales con cincuenta (5.50 mts); con la calle 42, por el Oeste (W) entre los puntos 74 y 91 en línea recta en una longitud de ocho metros lineales con cincuenta (8.50 mts) con lote N°. 2 Manzana C; por el Norte (N) entre los puntos 91 y 92 en línea recta en cinco metros lineales con cincuenta (5.50 mts) con el lote N°. 18 manzana C; por el este (E), entre los puntos 92 y 73 punto inicial en línea recta en una longitud de ocho metros lineales con cincuenta (8.50 mts), con la carrera 26E"". Tiene este lote N°. 1 Manzana C, una cabida superficial de cuarenta y seis metros cuadrados con setenta y cinco (46.75 m²).

INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 020-182745.

Ajustándose a los presupuestos de ley, fue admitida la demanda mediante auto del 28 de septiembre de 2022, en el que se dispuso la notificación del ministerio público y del defensor de familia

Los solicitantes desean la cancelación del patrimonio de familia inembargable, debido a que van a adquirir un bien inmueble de mejores condiciones, pensando así en el bienestar de ellos, y en el de sus hijos.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este



Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

La apoderada de los Solicitantes será también quien obre en poder del menor.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se verificó que existe una conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para beneficio de la familia CORRALES LÓPEZ .

De lo anotado, y toda vez que con las pruebas aportadas no se verificó óbice alguno, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-182745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por GLADIS MARCELA LOPEZ BASTIDAS identificada con CC. 1.036.934.545 Y CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS identificado con CC. 15.442.364, mediante Escritura Pública N° 1807 del 19 de julio de 2010 e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-182745 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

SEGUNDO: Se designa a la Dra. Gloria Cardona Serna, portadora de la TP 157.850 C.S.J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

como curadora de los menores Nicolás y Emiliana Corrales López para que, en sus nombres, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la curadora designada, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicho togado, puede ser localizada en el tel: 310 399 19 03 Correo electrónico: vanesacc20@hotmail.com

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por los solicitantes.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6aa80e9e0e2dc5145998f934d0eef6f6a3821e2fb5693b9fa921afd8ff33c6**

Documento generado en 16/12/2022 10:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00415 Interlocutorio No. 1062

Se INADMITE la demanda de NULIDAD SUCESORAL instaurada por HORACIO DE JESÚS SÁNCHEZ LÓPEZ y otro, contra MARÍA GEMA CARMONA ZAPATA y otros, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Aportará y adecuará el escrito de demanda y el memorial poder dirigido al Juez competente de la causa. (Art. 82.1 CGP)

SEGUNDO: Evitará la indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta la competencia de los Jueces de Familia en los términos de los artículos 22.19 y 88.1 del CGP, habida cuenta que este Juzgado carece de competencia para resolver sobre las pretensiones 1.1-b y 1.2, al igual que de las pretensiones subsidiarias.

TERCERO: Indicará el correo electrónico para efecto de notificaciones del apoderado judicial de la parte demandante y de los demandados, últimos en cumplimiento de lo normado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022; además, indicará la dirección física de la demandada YURY ANDREA RÍOS CARDONA.

QUINTO: A pesar de no ser un requisito de inadmisión, deberá corregir la medida cautelar de inscripción de demanda enarbolada, en los términos de los artículos 590-a y 598 del CGP. En caso de abstenerse de elevar medidas cautelares, deberá cumplir con el requisito contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

✍

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ba08bca8383dac239b14f843c5730d2fc66c773de5edc2ad05adca74e05181**

Documento generado en 16/12/2022 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00421 Interlocutorio No. 1063

Se INADMITE la demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer instaurada por EDWIN SANTIAGO TOBÓN RUÍZ, contra MISHELL CARRILLO FERNÁNDEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan:

PRIMERO: Aportará memorial poder en donde el asunto se encuentre determinado y claramente identificado, habida cuenta que en el arrimado con la demanda, solo se menciona que el objeto del proceso para el cual se otorga poder al profesional del derecho que agencia los intereses de la parte pretensora, tiende a que se cumpla “ACTA DE CONCILIACIÓN PARA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS”, sin que se identifique el documento que presta mérito ejecutivo o la obligación que se pretende perseguir.

SEGUNDO: Cumplirá con lo preceptuado en el Inc. 2º, art. 8º de la ley 2213 de 2022; además, indicará el municipio al que corresponde la dirección física de la demandada y mencionará su domicilio.

TERCERO: Indicará lo pretendido con precisión y claridad, en el sentido de indicar la fecha, hora y periodicidad que se persigue el cumplimiento de la obligación ejecutada.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber que se extiende al escrito de subsanación que eventualmente se presente.

QUINTO; Dirigirá la demanda al Juez que conoce la causa. (Art. 82.1 CGP)

NOTIFIQUESE


LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d6607fad152b414a8e19b51917f54ca2b3ae2bb173a07d9787e9e2067dd73**

Documento generado en 16/12/2022 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1544
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2022 00477 -00
Asunto	Pone en conocimiento respuesta

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes las respuesta dada por TransUnión al oficio N° 521 del 1° de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cea2846451dfd64fdf421f20237546c8ad59b1c2cef6ad40016f3046e5feb5**

Documento generado en 16/12/2022 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	1057
Radicado	05615 31 84 002 2022 00486 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	SILVIA ELENA ZULUAGA GOMEZ como representante legal del menor FEDERICO VASCO ZULUAGA
Demandado	HERIBERTO DE JESUS VASCO GUERRA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos legales, se aporta documento que presta mérito ejecutivo, el acta del 09 de marzo de 2009 de la Comisaria Segunda de Familia del Municipio de Rionegro, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos. Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SILVIA ELENA ZULUAGA GOMEZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR FEDERICO VASCO ZULUAGA** en contra de **HERIBERTO DE JESUS VASCO GUERRA** por las sumas de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$16.874.590)** correspondiente a la cuota alimentaria como capital de y que se discrimina así:

- 1.1. Cuota alimentaria por valor de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2009.
- 1.2. Cuota alimentaria por valor de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2009.
- 1.3. Cuota alimentaria por valor de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2009.
- 1.4. Cuota alimentaria por valor de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2009.
- 1.5. Cuota alimentaria por valor de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2009.
- 1.6. Cuota alimentaria por valor de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2009.
- 1.7. Cuota alimentaria por valor de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2009.
- 1.8. Cuota alimentaria por valor de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2009.
- 1.9. Cuota alimentaria por valor de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2009.
- 1.10. Cuota alimentaria por valor de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$163.200)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2010.

- 1.11. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$163.200), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2010.
- 1.12. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$163.200), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2010.
- 1.13. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$163.200), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2010.
- 1.14. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$163.200) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2010.
- 1.15. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$163.200), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2010.
- 1.16. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$163.200), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2010.
- 1.17. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$163.200), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2010.
- 1.18. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$163.200), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2010.
- 1.19. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$163.200) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2010.
- 1.20. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$163.200), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2010.
- 1.21. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$163.200), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2010.
- 1.22. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$168.373) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2011.
- 1.23. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$168.373), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2011.
- 1.24. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$168.373), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2011.
- 1.25. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$168.373), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2011.
- 1.26. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$168.373), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2011.
- 1.27. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$168.373), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2011.
- 1.28. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$168.373), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2011.
- 1.29. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$168.373), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2011.
- 1.30. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$168.373), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2011.
- 1.31. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$168.373), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2011.
- 1.32. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$168.373), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2011.
- 1.33. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$168.373), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2011.
- 1.34. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$174.653), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2012.

- 1.35. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$174.653), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2012.
- 1.36. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$174.653), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2012.
- 1.37. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$174.653), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2012.
- 1.38. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$174.653), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2012.
- 1.39. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$174.653), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2012.
- 1.40. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$174.653), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Julio de 2012.
- 1.41. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$174.653), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2012.
- 1.42. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$174.653), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2012.
- 1.43. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$174.653), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2012.
- 1.44. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$174.653), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2012.
- 1.45. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$174.653), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2012.
- 1.46. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$178.915), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2013.
- 1.47. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$178.915), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2013.
- 1.48. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$178.915), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2013.
- 1.49. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$178.915), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2013.
- 1.50. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$178.915), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2013.
- 1.51. Cuota alimentaria por valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$178.915), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2013.
- 1.52. Cuota alimentaria por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$182.385), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2014.
- 1.53. Cuota alimentaria por valor de TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$32.385), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2014.
- 1.54. Cuota alimentaria por valor de OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$82.385), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2014.
- 1.55. Cuota alimentaria por valor de OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$82.385), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de julio de 2014.
- 1.56. Cuota alimentaria por valor de OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$82.385), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2014.

-
- 1.57. Cuota alimentaria por valor de OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$82.385), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2014.
 - 1.58. Cuota alimentaria por valor de OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$89.060), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de enero de 2015.
 - 1.59. Cuota alimentaria por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$189.060), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015.
 - 1.60. Cuota alimentaria por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$189.060), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2015.
 - 1.61. Cuota alimentaria por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$189.060), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2015.
 - 1.62. Cuota alimentaria por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$189.060), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015.
 - 1.63. Cuota alimentaria por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$189.060), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015.
 - 1.64. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$201.859) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2016.
 - 1.65. Cuota alimentaria por valor de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.859), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016.
 - 1.66. Cuota alimentaria por valor de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.859), correspondiente al saldo pendiente de cuota alimentaria del mes de marzo de 2016.
 - 1.67. Cuota alimentaria por valor de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.859), correspondiente al saldo pendiente de cuota alimentaria del mes de abril de 2016.
 - 1.68. Cuota alimentaria por valor de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.859), correspondiente al saldo pendiente de cuota alimentaria del mes de mayo de 2016.
-
- 1.69. Cuota alimentaria por valor de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.859), correspondiente al saldo pendiente de cuota alimentaria del mes de junio de 2016.
 - 1.70. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$201.859) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2016.
 - 1.71. Cuota alimentaria por valor de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.859), correspondiente al saldo pendiente de cuota alimentaria del mes de agosto de 2016.
 - 1.72. Cuota alimentaria por valor de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.859), correspondiente al saldo pendiente de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016.
 - 1.73. Cuota alimentaria por valor de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.859), correspondiente al saldo pendiente de cuota alimentaria del mes de octubre de 2016.
 - 1.74. Cuota alimentaria por valor de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.859), correspondiente al saldo pendiente de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016.
 - 1.75. Cuota alimentaria por valor de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$101.859), correspondiente al saldo pendiente de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016.
 - 1.76. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$213.466) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2017.
 - 1.77. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$213.466) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017.
 - 1.78. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$213.466), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017.
 - 1.79. Cuota alimentaria por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.466), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de abril de 2017.

- 1.80. Cuota alimentaria por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.466), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017.
 - 1.81. Cuota alimentaria por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.466), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de junio de 2017.
 - 1.82. Cuota alimentaria por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.466), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de julio de 2017.
 - 1.83. Cuota alimentaria por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.466), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.
 - 1.84. Cuota alimentaria por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.466), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.
 - 1.85. Cuota alimentaria por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.466), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.
 - 1.86. Cuota alimentaria por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.466), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017.
 - 1.87. Cuota alimentaria por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.466), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.
 - 1.88. Cuota alimentaria por valor de VEINTI DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$22.197), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.
 - 1.89. Cuota alimentaria por valor de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.197), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.
 - 1.90. Cuota alimentaria por valor de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.197), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.
 - 1.91. Cuota alimentaria por valor de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.197), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.
 - 1.92. Cuota alimentaria por valor de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.197), correspondiente al saldo pendiente de cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
 - 1.93. Cuota alimentaria por valor de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.197), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
 - 1.94. Cuota alimentaria por valor de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.197), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
-
- 1.95. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS VEINTI DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$222.197), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
 - 1.96. Cuota alimentaria por valor de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.197), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
 - 1.97. Cuota alimentaria por valor de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.197), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
 - 1.98. Cuota alimentaria por valor de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.197), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
 - 1.99. Cuota alimentaria por valor de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.197), correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
 - 1.100. Cuota alimentaria por valor de NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$9.263) correspondiente al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
 - 1.101. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$229.263), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
 - 1.102. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$229.263), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
 - 1.103. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$229.263), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.

- 1.104. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$229.263), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
- 1.105. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$229.263), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
- 1.106. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$229.263), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
- 1.107. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$229.263), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
- 1.108. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$229.263), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
- 1.109. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$229.263), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
- 1.110. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$237.974), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
- 1.111. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$237.974), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- 1.112. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$237.974), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
- 1.113. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$237.974), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de Julio de 2020.
- 1.114. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$237.974), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 1.115. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$237.974), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- 1.116. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$237.974), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
-
- 1.117. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$237.974), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 1.118. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$241.805), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero 2021.
- 1.119. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$241.805), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero 2021.
- 1.120. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$241.805), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril 2021.
- 1.121. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$241.805), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 1.122. Cuota alimentaria por valor de OCHENTA Y TRES MIL SESISCIENTOS DIEZ PESOS, correspondientes al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 1.123. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$241.805), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 1.124. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (245.915), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

- 1.115. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$237.974), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- 1.116. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$237.974), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 1.117. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$237.974), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 1.118. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$241.805), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero 2021.
- 1.119. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$241.805), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero 2021.
- 1.120. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$241.805), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril 2021.
- 1.121. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$241.805), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 1.122. Cuota alimentaria por valor de OCHENTA Y TRES MIL SESISCIENTOS DIEZ PESOS, correspondientes al saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 1.123. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$241.805), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 1.124. Cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (245.915), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

SEGUNDO : Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SILVIA ELENA ZULUAGA GOMEZ** como representante legal del menor **FEDERICO VASCO ZULUAGA** en contra de **HERIBERTO DE JESUS VASCO GUERRA** por las sumas **TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTAYUNMIL SEICIENTOSDIESISEIS PESOS (\$3.381.616)**, como capital adeudado por concepto de vestuario, de conformidad con lo narrado en el hecho **SÉPTIMO** de esta demanda y que se discrimina así:

- 2.1. Vestido por valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (210.000), correspondientes al vestuario del mes de diciembre de 2009.
- 2.2. Vestido por valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS (214.200), correspondientes al vestuario del mes de diciembre de 2010.
- 2.3. Vestido por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (220.990) correspondientes al vestuario del mes de diciembre de 2011.
- 2.4. Vestido por valor de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (229.233) correspondientes al vestuario del mes de diciembre de 2012.
- 2.5. Vestido por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTI SEIS PESOS (234.826) correspondientes al vestuario del mes de diciembre de 2013.
- 2.6. Vestido por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (239.382) correspondientes al vestuario del mes de diciembre de 2014.
- 2.7. Vestido por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (248.143) correspondientes al vestuario del mes de diciembre de 2015.
- 2.8. Vestido por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (264.943) correspondientes al vestuario del mes de diciembre de 2016.
- 2.9. Vestido por valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (280.177) correspondientes al vestuario del mes de diciembre de 2017.
- 2.10. Vestido por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEICIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (291.636) correspondientes al vestuario del mes de diciembre de 2018.
- 2.11. Vestido por valor de TRECIENTOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (300.910) correspondientes al vestuario del mes de diciembre de 2019.
- 2.12. Vestido por valor de TRECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (312.344) correspondientes al vestuario del mes de diciembre de 2020.
- 2.13. Vestido por valor de TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (334.832) correspondientes al vestuario del mes de diciembre de 2021.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios legales, y por las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de las mismas.

TERCERO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado **HERIBERTO DE JESÚS VASCO GUERRA** advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso o con base a la Ley 2213 de 2022. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado se ordena oficiar a COLPENSIONES para que aporte los datos de contacto y dirección física y electrónica que reporte el señor Vasco.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **HERIBERTO DE JESÚS VASCO GUERRA**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor **FEDERICO VASCO ZULUAGA**; y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO: Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado por concepto de pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P.

Se ordena entonces librar oficio al Cajero Pagador, comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante **SILVIA ELENA ZULUAGA GOMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 39.440.987 expedida en el Municipio Rionegro, Antioquia .

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

SEPTIMO: se reconoce personería para actuar a la estudiante **VANESSA GARZÓN RAMÍREZ**, mayor de edad, identificada como consta al pie de mi correspondiente firma Nro. 1.007.292.467 adscrita al consultorio jurídico Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo de la Universidad Católica de Oriente.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89d5d5258943aaa3cf4d98841a912b0e1ae130573fdc566dd3792a75ee6a284**

Documento generado en 16/12/2022 10:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1060

RADICADO N° 2022-00492

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá corregir el apellido de la demandante en el poder, los hechos y pretensiones de la demanda.
2. En los términos del numeral 2 del art 84 del C. G del P, deberá aportar los registros civiles de nacimiento de la demandante y el demandado donde aparezca la nota marginal de la inscripción de la Escritura Pública nro. 6.500 de la Notaria 16 de Medellín, de octubre 11 de 2016, con el cual se acredite el estado civil de compañeros permanentes.
3. Si bien se relacionó el canal digital del demandado en los términos exigidos por el art 6 de la Ley 2213 de 2022, este requisito no derogó los exigidos por el

numeral 2 y 10 del art 82 del C. G del P., y en consecuencia deberá dar cumplimiento a los mismos.

4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 212 del C. G del P., en relación con la prueba testimonial.
5. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad JURINCOL SAS tal y como lo exige el art 75 del C. G del P.
6. Deberá aportar el anexo denominado "Certificado de Tradición y Libertad matrículas citadas en el hecho 4.5.", ya que no aparece en la foliatura anexada.
7. Deberá acreditar la remisión de este auto y su subsanación a la parte demandada en los términos del art 6 de la Ley 2213 de 2022.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6d6165615454b2d20c21dd7c12e40c1f8b1ca0ad6e3e8a281fdd954380ce78**

Documento generado en 16/12/2022 10:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1058

RADICADO N° 2022-00493

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 de la ley 2213 de 2022 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá*

la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión a la parte demandada de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital reportado en la demanda o a la dirección física en su defecto.

2. Se deberá aportar el documento denominado "audiencia de conciliación previa realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad católica de Oriente" enunciado en el acápite de anexos pero que no obra en los archivos adjuntados.
3. Sin que sea causal de inadmisión pero para efectos de evitar negaciones probatorias en la etapa correspondiente, se solicita se aporte documento que acredite que cumplió la carga del inciso segundo del art.173 del C. G del P., respecto a la prueba solicitada en el numeral 3 del acápite de pruebas documentales.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28576fd0c994a79432c286fee76ec8f7dd02c6e6f8840fadc29d93b15c76f1**

Documento generado en 16/12/2022 10:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1059

RADICADO N° 2022-00495

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 de la ley 2213 de 2022 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se*

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión a la parte demandada de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital reportado en la demanda o a la dirección física en su defecto.

2. Se deberá aportar el documento denominado "audiencia de conciliación previa realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad católica de Oriente" enunciado en el acápite de anexos pero que no obra en los archivos adjuntados.
3. Sin que sea causal de inadmisión pero para efectos de evitar negaciones probatorias en la etapa correspondiente, se solicita se aporte documento que acredite que cumplió la carga del inciso segundo del art.173 del C. G del P., respecto a la prueba solicitada en el numeral 3 del acápite de pruebas documentales.
4. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la demandada.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9c4c5c33530426a9597a8232f83c4a8af690a91dbe24c6bc9b4ab05e20b78f**

Documento generado en 16/12/2022 10:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1061

RADICADO N° 2022-00498

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 de la ley 2213 de 2022 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá*

la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión a la parte demandada de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio a la dirección física del demandado reportada en el acápite de notificaciones.

2. Deberá dar cumplimiento al art 212 del C. G del P., respecto a la prueba testimonial solicitada.
3. De conformidad con el art 61 del C.C informará si existen parientes por el lado paterno que deban ser citados, informando nombres y direcciones en caso de tenerlos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: reconocer personería al abogado Pablo César González Hurtado con T.P. No. 298.520 del C.S. de la Judicatura., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae93cf443d51df6b3e56a117f2920a6005aa85e82d6330a1cea05171bd7117b5**

Documento generado en 16/12/2022 10:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA
RIONEGRO – ANT., DIECIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Auto N°	1042
Radicado	05 615 31 84 002-2022-00499 -00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	APERTURA DESACATO
Afectada - incidentista	MARTA CECILIA ZULUAGA GOMEZ
Incidentado (s)	Ministerio de relaciones exteriores

Este Despacho Judicial, emitió fallo de tutela el 25 de noviembre de 2022 en el que se dispuso :

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a reincorporar en provisionalidad a la señora MARTA CECILIA ZULUAGA GÓMEZ, a un cargo con funciones similares o equivalentes al que ocupaba antes de que la persona que ganó el concurso de méritos asumiera el cargo que ostentaba la actora y hasta que aquella adquiriera el estatus de pensionada y sea incorporada de manera efectiva en la nómina de los pensionados. Esto solo en caso de existir un cargo disponible en esas condiciones, para la fecha de expedición de la presente sentencia.

El apoderado de la accionante, el Dr., Gil Castaño, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela.

Por auto del 7 de diciembre del año dos mil veintidós (2022) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso requerir al Dr. Álvaro Leyva Durán en calidad de MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término el Ministerio de Relaciones Exteriores aportó pronunciamiento, así como también la parte accionante aportó sentencia “No.32 0el Tribunal Superior del Distrito de Cali –Sala Laboral, el día seis(6) de diciembre del año 2022, ordenando a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES a la señora MARTHA CECILIA ZULUAGA GOMEZ.”. Ambos documentos se incorporan al expediente digital y se ponen en conocimiento de las partes. Los escritos serán valorados una vez esta judicatura pase a decidir sobre la procedencia o improcedencia de la imposición de sanción dentro del trámite del desacato.

En consecuencia, con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución dantes mencionada y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por el abogado JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO en calidad de apoderado de las señora MARTA CECILIA ZULUAGA GOMEZ y en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores. .

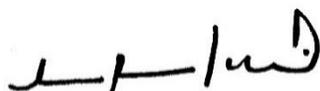
SEGUNDO: Córrese traslado por el término de tres (03) días, al **Dr. Álvaro Leyva Durán** en calidad de **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO : INCORPORAR los memoriales allegados por las partes, éstos se valoraran en la etapa correspondiente.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

QUINTO: Se advierte a la entidad tutelada, que, de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0acec2cc8c110e7993280339f287131d5e1743963a7cb989254889598530c08**

Documento generado en 16/12/2022 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00541 Interlocutorio No. 1051

Se INADMITE la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ANTONIO TUIRAN IBARRA a través de apoderado judicial, contra IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRAN, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los requisitos que a continuación se mencionan, teniendo en cuenta que la acción no fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró la cesación de efectos del matrimonio religioso celebrado entre las partes, así:

PRIMERO: Aportará poder en el que se anote el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, mismo que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 ley 2213 de 2022)

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda debe cumplir todos aquellos requisitos contemplados en el artículo 82 del CGP, deberá indicar el domicilio y número de identificación de las partes.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber que se extiende al escrito de subsanación que eventualmente se presente, así como este auto.

CUARTO: Mencionará la forma como obtuvo la dirección electrónica para efecto de notificaciones judiciales de la demandada y allegará las evidencias correspondientes en la forma exigida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Aclarará el hecho tercero de la demanda, en virtud a que se afirma que es la parte demandante quien se ha negado a liquidar la sociedad conyugal, cuando es precisamente este polo procesal quien impulsa la acción liquidataria.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291b66f3169461cb81b987d6d8d91effae458fc168069c058d789575afdfb660**

Documento generado en 16/12/2022 10:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	Rodrigo Hernández Soto y Doris Eugenia Bonilla Echeverry
Radicado	056153184002 2022 00544 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 288 Sentencia por clase de proceso Nro. 087
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 12 de diciembre 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores Rodrigo Hernández Soto y Doris Eugenia Bonilla Echeverry, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

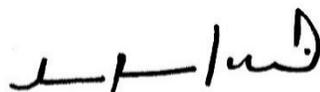
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre RODRIGO HERNÁNDEZ SOTO Y DORIS EUGENIA BONILLA ECHEVERRY, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio identificado con serial 05433170 de la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862ea995b2ea3853a4982b2158bbc7961bfd52d9221ce95fb908614ae74fc9cb**

Documento generado en 16/12/2022 10:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	Leidy Alejandra Giraldo Salazar y Wesley Rodriguez Guerrero
Radicado	056153184002 2022 00545 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 289 Sentencia por clase de proceso Nro. 088
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 11 de diciembre 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores Leidy Alejandra Giraldo Salazar y Wesley Rodriguez Guerrero, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre LEIDY ALEJANDRA GIRALDO SALAZAR y WESLEY RODRÍGUEZ GUERRERO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio identificado con serial 871111 de la Notaria única de Granada, Ant., y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741c963fa5db2787a7c56b159a7619dfbd5b015f2d4290ab928d76456fbd40b6**

Documento generado en 16/12/2022 10:06:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00547 Interlocutorio No. 1050

Se INADMITE la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por CARLOS ALBERTO CRUZ a través de apoderado judicial, contra TERESA DEL SOCORRO LUGO GIL, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Señalará la nacionalidad del demandante, en caso de ser colombiano, informará el motivo por el que se identifica con número de pasaporte, teniendo en cuenta que este último tiene como objeto identificar al viajero en el exterior.

SEGUNDO: Aclarará el motivo por el que señala en el acápite de pruebas de la demanda, que aporta "Certificado de libertad y tradición lote Santa Bárbara matrícula 023-17918", cuando en el relato fáctico no se menciona aquel.

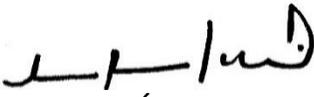
TERCERO: APORTARÁ el Registro Civil emanado de autoridad colombiana donde figure registrado tanto el matrimonio como la nota marginal de inscripción del Divorcio de las partes.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber que se extiende al escrito de subsanación que eventualmente se presente.

QUINTO: Aportará la prueba documental "Paz y salvo impuesto predial" de forma tal que permita la lectura de la totalidad del documento, en vista a que su margen izquierda se advierte recortada.

SEXTO: Indicará el municipio al que corresponde la dirección física para efecto de notificaciones, que se anota en la demanda del apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE


LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d03ef97b34ae07c7b191e23b454b1b97c631b7f1740a87cac8df0bb1e918bd**

Documento generado en 16/12/2022 10:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>